

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 centimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 30 Agosto 1926.)

Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza DE Córdoba

Núm. 3.056

Curso de 1926 a 1927

ENSEÑANZA OFICIAL

Conforme a las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1926 a 27 de las asignaturas del Bachillerato, se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo en la Secretaría de este Instituto y se solicitará por medio de papeletas que se obtendrán en la portería de este Establecimiento.

La matrícula ordinaria podrá soli-

citarse durante los días lectivos hasta el día 24 de dicho mes de Septiembre desde las 10 a las 13; los días 25, 26, 27, 28 y 29 durante las últimas citadas horas y además desde las 15 a las 17; y el día 30 desde las 10 a las 13, desde las 15 a las 19 y desde las 21 a las 24 en que quedará cerrada la matrícula oficial ordinaria.

Al entregar las papeletas de solicitud de matrícula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, y se abonará por la inscripción de cada asignatura ocho pesetas en papel de pago al Estado recogiendo el alumno con el número de su registro la parte de dicho papel que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional. A la vez que dicha solicitud de matrícula deberá entregar el interesado tantos timbres móviles de 15 céntimos como inscripciones pidan aquellas más dos para el resguardo provisional y papel de pagos. Además presentarán certificado médico de hallarse revacunado en el que conste la fecha en que tuvo lugar esta operación.

Las matrículas de honor se solicitarán en el mismo periodo que las ordinarias por medio de instancias que se dirigirán al Señor Director de este Instituto.

La matrícula extraordinaria se solicitará durante todo el mes de Octubre en las horas de oficina, debiendo justificar el alumno la causa que le

impidió formalizarla en el periodo ordinario.

Los derechos en papel de pagos para esta clase de matrícula serán dobles.

Los resguardos provisionales de matrícula deberán presentarse por los interesados para obtener las inscripciones definitivas, dentro del plazo que se señale por medio del anuncio en el tablón de edictos de este centro.

Los que en el indicado plazo dejen de recoger sus inscripciones no tendrán opción a reclamar por los perjuicios que se les ocasionen en la formalización de sus matrículas.

Los alumnos que procedan de otros Institutos, deberán presentar el talón de haber satisfecho los derechos correspondientes de la certificación oficial donde consten los estudios que tienen hechos.

Conforme a las disposiciones vigentes, los alumnos que hayan sido suspensos en una o dos asignaturas, de un curso o no se hubiesen presentado a exámen, pueden matricularse en ellas y en las del grupo siguiente inmediato, con tal de que guarden en el exámen el orden de prelación debido.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales al solicitar sus matrículas a fin de no hacerlo en asignaturas incompatibles, entendiéndose que si lo hicieren dichas matrículas quedarán nulas con pérdida de los derechos abonados.

Cuando no se puedan entregar las matrículas a quienes las hayan solicitado, ya por no haberse llenado los requisitos necesarios, o porque del exámen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de subsanar los defectos que puedan salvarse, y dirigirán instancia al señor Director dentro del plazo que este tenga a bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones o alegando las razones que estimen les dan derecho obtener las inscripciones no legalizadas.

La solemne apertura del curso académico de 1926 a 1927 tendrá lugar en este Instituto el día 1.º de Octubre próximo.

Lo que de orden del señor Director y con su visto bueno se hace público para general conocimiento.

Córdoba 25 de Agosto de 1926.—
El Secretario, Rafael Vázquez Aroca.
—Visto Bueno: El Director, Agilio E. Fernández.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 3.071

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de la Roda (Albacete), Alfaz

del Pi, Beniarbeig y Benimarfull (Alicante), Barraco (Avila), Guareña (Badajoz), Albalat (Cáceres), Azueba (Castellón), Santa Eufemia (Córdoba), Moguer (Huelva), Brea del Tajo y Madarcos (Madrid), Cabezas de San Juan (Sevilla), Alcover (Tarragona), Lucillos (Toledo), Marines, Chiribella, Burgasot, Rocafort y Menimuslen (Valencia), Maella (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal.

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a otra corporación municipal podrá ser aquella aprobada, sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hallan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.045

Encontrado sin dueño conocido en el cortijo denominado Cuarto del Río un mulo castaño oscuro, y constituido en depósito en el Asilo de Madre de Dios y de San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamado por su dueño, quién se personará en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba 26 de Agosto de 1926.— P. Barbudo.

Núm. 3.078

Encontrada sin dueño conocido en la huerta denominada de «Los Mozos» una yegua castaña, cerrada, hierro nalga izquierda Fénix Agrícola y V-11 y CV-2 en la mano derecha, pier-

na derecha J. y rozadura en la cruz, y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño quién se personará en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba 27 de Agosto de 1926.— P. Barbudo.

Núm. 3.046

Encontrada sin dueño conocido por la guardia civil del puesto del Espíritu Santo una burra rucia, muy clara, de buena alzada, cerrada, y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño, quién se personará en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba 26 de Agosto de 1926.— Pedro Barbudo.

Ayuntamientos

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.014

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión municipal permanente durante el mes de Julio del año actual que forma el Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 227 del Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó:

Adjudicar definitivamente los remates de las subastas celebradas por todo el año de 1926 a 27 de los arbitrios de pesas y medidas, puestos públicos y bebidas espirituosas a los mejores postores que son los siguientes: a don Isidoro Muñoz Ortiz la del arbitrio de pesas y medidas y consumo de bebidas espirituosas, que ofreció por la primera 10.010 pesetas y por la de bebidas 4.010 pesetas y don Alfredo Martínez Palomino la del arbitrio de puestos públicos por haber ofrecido por ella la cantidad de 2.202 pesetas, disponiendo que los nombrados rematantes sean requeridos para que presten las fianzas definitivas.

Se le concedió la venta perpétua de tres metros de terrenos superficiales en el Cementerio Municipal Católico para construcción de bóvedas particulares para él y su familia previo pago de su importe a don Saturnino Priego Polo.

Que a virtud de la instancia que suscribe don Antonio Martínez Bellido, pase la Comisión primera de este Ayuntamiento a demarcar y delimitar el solar que ha de obrar el solicitante

frente a la calle Norte junto al partidor que divide los trances 23 y 24 del Partido Colmenar de los Santos.

Sesión ordinaria del día 12

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó:

Prestar aprobación a la cuenta que suscribe el farmacéutico Titular don Fernando Ortega Caballero, de las medicinas que ha facilitado para los pobres enfermos de esta localidad durante el pasado mes de Junio, de 225 pesetas 20 céntimos sean abonados del presupuesto.

Que recibido de la Excelentísima Diputación provincial al material recaudatorio de cédulas personales, se anuncie por el señor Alcalde los oportunos edictos haciéndose saber que a partir del día 15 del mes actual, queda abierta la recaudación voluntaria de dicho impuesto que durará hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Adherirse en un todo a la idea iniciada por el Alcalde de Montilla, para gestionar de los poderes públicos una recompensa a favor de don Francisco Santolalla Natera, Presidente de la Excelentísima Diputación provincial por su constante y meritoria labor en favor de la Diputación y de los Ayuntamientos de la provincia.

Que constituidas las fianzas definitivas por los rematantes de los diversos arbitrios municipales quedan los mismos en concepto de depósito gubernativo en la Caja municipal.

Sesión ordinaria del día 19

Presidencia del señor Alcalde don Tomás Ortega Priego.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó:

Nombrar Comisionado de este Ayuntamiento para efectuar el ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo y revisiones agregados al mismo a don Eduardo Luna Urbano, oficial mayor de Secretaría quien llevará la documentación que la ley previene haciendo su presentación en la Caja de Lucena el día primero de Agosto próximo.

Se prestó aprobación a la declaración jurada que suscribe don José María Onieva Moreno, contratista del alumbrado público de esta villa por la recaudación del impuesto de consumo de Gas y Electricidad que el Ayuntamiento tiene acordado sobre el 17 por ciento que percibe el Estado correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio de 1925 a 26.

Fueron aprobados los extractos de acuerdos tomados por la comisión municipal permanente durante los meses de Julio y Agosto de 1925, disponiendo la misión de los mismos al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se concedió ingreso en la lista de Beneficencia municipal por ser reconocidamente pobres a Angeles Roldán Merino y Antonio Murillo Ramírez, quienes disfrutarán asistencia Médico-farmacéutica gratuitamente.

Sesión ordinaria del día 26

Presidencia del señor Alcalde primer Teniente don Fernando Ruiz Gómez.

Leída y aprobada el acta anterior se acordó.

Requerir a don Francisco Merino Roldán, dueño de la casa número 29 ocupada por las Escuelas Nacionales de niñas de esta villa para que con toda urgencia reforme el retrete que allí existe dándole corriente y salida a la alcantarilla que atraviesa la población.

Fueron aprobados los extractos de acuerdos tomados por la comisión municipal permanente durante el mes de Septiembre de 1925 disponiendo la remisión de los mismos al Excelentísimo señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se declaró responsable al pago de 110 ptas. al Médico don Antonio Saéz Molina que por honorarios y gastos de la comisión devengó la visita que hizo a la pobre enferma Rosa Luna Amo, el médico de la ciudad de Cabra don Manuel Roldán Cortés, a virtud de haber abandonado su destino como médico titular el referido don Antonio Saéz Molina, el día 5 de Abril del año en curso a quien se le abonará los sueldos que tengan devengados, reconocimiento de quincenas y el 10 por 100 de su haber previa deducción de las referidas 110 pesetas.

Se nombró una Comisión compuesta por el Alcalde presidente don Tomás Ortega Priego, don Rafael Roldán Rodríguez y don Cristóbal Ortega Priego, para que gestionen en Madrid definitivamente y ultimando toda clase de detalles el empréstito concertado por el Ayuntamiento con el Banco de crédito local de España y vea el estado en que se encuentra el expediente relativo a la delimitación del término municipal de esta villa cuyos gastos de viaje serán abonados del presupuesto actual.

Que se adquieran de D. Antonio José García Amo, 600 pacas de paja con destino al suministro de los caballos del Estado efectos a este puesto de Guardia Civil y que su importe a razón de una peseta setenta y cinco céntimos cada paca más lo necesario para su entrada al pajar sean abonadas del presupuesto actual.

Nueva Carteya.—El Secretario Francisco Cubero.

El precedente extracto ha sido aprobado por la comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día de hoy.

Nueva Carteya.—El Secretario Francisco Cubero.—Visto Bueno del Alcalde, Tomás Ortega Priego.

LUCENA

Núm. 3.029

Don Jerónimo Cuenca Burgos, Alcalde de Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber: Que terminado por la Junta General de Repartimiento el parto por utilidades del ejercicio

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA de CORDOBA

Nuevas tarifas y tabla de exenciones, reformando la Contribución Industrial, de Comercio y de Profesiones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de Mayo de 1926.

(Continuación)

nual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2.—Talleres de orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastré, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones.

CLASE SEGUNDA

4.—Los mismos talleres de sastré a que se refiere el epígrafe anterior sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

5.—Decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pasteles con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano.

Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles,

dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aún surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aún con los productos de su industria, pero si emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilite, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso, estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa segunda si en la población existen industriales matriculados como tales.

9.—Los talleres de sastré a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo em-

plear forrería y forniture extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 4 y 8 de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.^a, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas.

Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.^a en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas, entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

10.—Talleres de sombrereros con tienda.

CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa tercera independientemente de la cuota esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plúmistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta solo de los efectos que construyan.

26.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles o que contienen aquéllos estuches de aseo o para otros usos.

CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, mástil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» o «Progreso», de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros-barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38.—Bordadores con obrador.

39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparatos y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

41.—Talleres de talabarteros.

42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalado cuota superior, contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª

45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.ª de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ella.

47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orifices plateros.

49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes

de dichos artefactos, sin facultad para telarios.

50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso braqueros.

CLASE SÉPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmoros, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58.—Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambros.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de bronceistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos construidos exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpintero de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.ª

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe está comprendida la industria del número 8 de la clase

3.ª de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de velamen para buques.

75.—Talleres de corseferos y cotilleros.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

Nota.—Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello, o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros y efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compra-venta ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros a mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán por cada horno, la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc.

89.—Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales, aquellos

en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de hormeros a mano, los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos; bizcochos y rosquillas, por retribución sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de las cuotas, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trabajos con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de costura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.ª, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que le corresponda según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ésta.

104.—Pintores de brocha, con taller o sin el, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o proféticos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastré para mujeres, o surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.

109.—Tallistas con obrador sólo para objetos de escultura ebanistería.

100.—Torneros en madera, marfil, hueso, con torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la consumida por ellos y no superior a tres pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que uno a tres operarios. Si excedieren de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Nota.—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para esolver con máquinas, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese, pagarán, por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros o sea industriales que se dedican a confeccionar taponeros a mano en su propio domicilio.

CLASE OCTAVA

121.—Charolistas en madera.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán, por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

Habiéndose padecido error en la Nota 6.^a, epígrafe 59 de la clase 9.^a de la tarifa 3.^a, y en el epígrafe 61 de la misma clase y tarifa de la Contribución industrial, de comercio y profesiones, publicados en la «Gaceta» de ayer se rectifican en la forma siguiente:

Nota. 6.—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente, se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

Epígrafe 61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno

equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos

38

NUMERO 5

Tabla de exenciones

De conformidad a lo prevenido en la base 2.^a de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.^o En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.^o En compensación a las visitas de pobres y de oficio que realizan los médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100.

3.^o Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares».

4.^o Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.^o Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.^o Aserradores.

7.^o Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.^o Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.^o Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. Cardadores a mano.

13. Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15. Costureras y oficialas de modista.

16. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18. Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidos en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías, ríos o canales.

19. Dueños de saínas, minas de sal piedra o de cualquiera otra clase, por un solo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20. Encajeras y bordadoras a mano sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia o del Municipio o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora del saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneamente las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24. Hilanderas con ruecas o tornos de menos de diez husos.

25. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargafería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutará excepción las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27. Lavanderas.

28. Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas

o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción.

La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismo directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio de arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera.

Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutará exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada o inscrita en los Registros fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán, en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en reci-

piques pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y si sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tenga comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpia-botas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

31. Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32. Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33. Oficiales de albañilería, de solador o ensamblador, oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen a jornal; oficiales de sastrería o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los talleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37. Planchadoras o peinadoras a domicilio, o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

41. Puestos para la venta de unto de botas y de cepillos para limpiarlas.

42. Quitamanchas en ambulancia.

43. Ropavejeros en ambulancia.

44. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por

una parte de ellos, sin opción a beneficios.

43. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46. Zapateros de viejo.

47. Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

Nota.—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid 22 de Mayo de 1926.

CALVO SOTELO

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la «Gaceta de Madrid» la reforma de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, con arreglo a lo prevenido en la base 60 del Real decreto de 11 de Mayo del corriente año, que establece una nueva ordenación de dicha contribución y abierta por Real orden de 22 del mismo mes y año una amplia información sobre ellas, se han estudiado minuciosamente por la Administración las observaciones que los contribuyentes han formulado, habiéndose podido llegar afortunadamente, con el anhelo de concordia en que se desenvuelve la acción del Gobierno, a recoger y atender la mayor parte de ellas, sin perjuicio del examen metódico a que con más detención se han de someter las expresadas tarifas, conforme a lo prevenido en la base 58, ante la Junta Superior Consultiva de la contribución industrial creada por la base 54 e integrada por funcionarios de la Administración y representantes de entidades de carácter profesional, industrial y mercantil, que ha de formular las definitivas.

Y siendo necesario, desde luego, dar a conocer las modificaciones que resultan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en el periódico oficial la adjunta relación de los epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, de comercio y profesiones, que con relación a las publicadas por R. O. de 22 de Mayo último han sido modificadas.

De Real Orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Rentas públicas.

Modificaciones de las nuevas tarifas de la contribución industrial y de comercio.

TARIFA 1.ª—Sección 1.ª—Clase especial

Esta clase especial deberá figurar a la cabeza de las tarifas, antes de la

clase 1.ª de su misma sección y tarifa, añadiendo al concepto «alquiler de habitaciones», que encabeza el cuadro número 1, la palabra «amueblados.»

TARIFA 1.ª—Sección 1.ª—Clase especial, número 2 y 3.

Se suprimen los cuadros correspondientes a dichos epígrafes por pasar las industrias definidas en los mismos a las clases 3.ª, 5.ª y 9.ª de la misma sección y tarifa y, por lo tanto, el cuadro número 4 pasará a figurar con el número 2.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 9

Vendedores de aeroplanos, automóviles y carruajes de lujo, nuevos y usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para automóviles así como los faros, magnetos, tensores, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 11

Establecimientos en que se venden máquinas nuevas o usadas para aplicaciones agrícolas o industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas o aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio y los accesorios correspondientes indispensables para su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

TARIFA 1.ª—Clase 3.ª, número 19

Cafés en que, además de los artículos de esta industria se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios.

Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

TARIFA 1.ª—Clase 4.ª, número 15

Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

TARIFA 1.ª—Clase 5.ª, número 16

Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

Los establecidos en locales de Sociedades, Círculos, Casinos, tertulias, cualquiera que sea su carácter, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios formando gremio separado.

No se devenga cuota por las diversiones o espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada o se recargan con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile o para cualquier otro espectáculo por precio o retribución, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas a

los teatros de las tarifas primera y segunda.

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones o en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente a este epígrafe.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.ª—Clase 5.ª, número 17

Restaurantes o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista.

En estos establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que se consuman en los mismos.

TARIFA 1.ª—Clase 8.ª, número 21

Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y objetos de escritorio.

Está comprendida en este epígrafe la venta de estuches de dibujos, cuyo precio no exceda de 25 pesetas, pues si excediera, tributarán por el número 8 de la clase 5.ª

Estos industriales no pagarán otra cuota por los encargos que reciban para trabajos de litografía, imprenta o encuadernación, siempre que éstos se realicen en establecimientos legalmente autorizados, por satisfacer la contribución correspondiente. Pero si negasen el nombre del establecimiento en que se realicen los trabajos cuando fueron requeridos por los Agentes de la Administración o fuera falsa la declaración, contribuirán separadamente por la tarifa correspondiente.

TARIFA 1.ª—Clase 8.ª, número 23

Vendedores al por menor de curtidos y de artículos indispensables para la fabricación del calzado.

Nota.—Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero o pelo, cables de algodón, etcétera y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si la solicitan de la Administración oportunamente. Si venden clavazón, pagarán por la clase cuarta de esta sección.

TARIFA 1.ª—Clase 8.ª, número 28

Suprimido por pase a clase noventa.

TARIFA 1.ª—Clase 9.ª, número 20

Cafés en los que el precio de la taza o vaso comprendido el total del servicio, o sea con leche y azúcar, no exceda de 0,30 pesetas, con venta de vinos, aguardientes y licores del país que se consuman en el establecimiento y de bebidas gaseosas.

Cuando estos industriales sirvan en los establecimientos bocadillos de jamón, de embuchados o de artículos clasificados en clase superior, pagarán el 25 por 100 de aumento de la cuota de la tarifa sin sujetarse a reparto gremial este aumento.

TARIFA 1.ª—Clase 9.ª, número 21

Vendedores por menor de calzado fino o de lujo. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.ª

TARIFA 1.ª—Clase 10.—Epígrafe 11

Carbonerías o establecimientos para la venta por menor de carbón de todas clases sin disfrutar del beneficio de almacén exceptuado fuera de la tienda y que sirven los pedidos con

(Se continuará.)

trasci6n del 2.º semestre de 1926 formulado como consecuencia de la pr6rroga del presupuesto de 1925-26 y se6alada la cuota que han de satisfacer los contribuyentes de este t6rmino municipal queda expuesto al p6blico el expresado reparto en la Casa Consistorial durante quince d6as y en las horas de 10 a 13 y de 15 a 19 para oir reclamaciones si las hubiere las que para ser justificadas deber6n tener como base la relaci6n que debe existir entre la cuota asignada y la riqueza que a cada uno le fu6 oportunamente estimada seg6n disponen los art6culos 509 y 510 del Estatuto municipal vigente.

Lucena 24 de Agosto 1926.—Ger6nimo Cuenca.

HORNACHUELOS

N6m. 3.030

Don Juan Felipe Vilela V6zquez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que la recaudaci6n voluntaria anunciada por solo el mes actual en el BOLETIN OFICIAL n6m. 178 de 30 de Julio 6ltimo, del primer trimestre del ejercicio «Segundo semestre de 1926» del repartimiento general de utilidades de esta villa, para cuyo ejercicio sigue rigiendo el mismo formado para el a6o 1925 a 26, se amplia hasta el quince inclusive del mes de Septiembre pr6ximo, en cumplimiento a lo que dispone el art6culo 28 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, para la ejecuci6n del Real decreto de dos de Marzo del mismo a6o en la inteligencia de que si los contribuyentes dejan transcurrir el referido d6a quince, sin satisfacer sus recibos incurri6n en el Recargo del quince por ciento por 6nico grado, sin m6s notificaci6n ni requerimiento.

Hornachuelos 25 de Agosto de 1926.—Juan F. Vilela.

ADAMUZ

N6m. 3.037

EDICTO

Don Jos6 Luque Gonz6lez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisi6n municipal permanente que tengo la honra de presidir en sesi6n del d6a seis de los corrientes acord6 por unanimidad aceptar la propuesta de transferencias de cr6dito de unos a otros cap6tulos del presupuesto ordinario de gastos que ha de regir en el per6odo semestral corriente toda vez que con ello no se alteran las cifras totales del presupuesto de referencia y a tenor de lo dispuesto en el p6rrafo 2.º del art6culo 303 del Estatuto Municipal vigente, exponi6ndose al p6blico por el plazo de un mes que empezar6 a contarse desde la fecha de su publicaci6n en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir las reclamaciones que contra la misma se puedan formular.

Lo que por medio del presente se publica para general conocimiento.

Adamuz a 20 de Agosto de 1926.—Jos6 Luque.

BENAMEJI

N6m. 3.031

Don Salvador G6mez Mar6n, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formulado el Padr6n de las personas obligadas al pago del Arbitrio sobre inquilinato en esta villa y en el anexo de la aldea del Tejar con arreglo a la tarifa de su respectiva ordenanza, queda expuesto al p6blico por t6rmino de quince d6as a partir de su inserci6n en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir reclamaciones de los contribuyentes incluidos en el mismo.

Lo que se hace p6blico por medio del presente para general conocimiento.

Benameji a 25 de Agosto de 1926.—Salvador G6mez.

BELMEZ

N6m. 3.012

Don Antonio Hidalgo Dieguez Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por esta Alcaldia se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes que se expresar6n por reparto extraordinario para atender a los gastos del Registro fiscal de edificios y solares de este t6rmino, durante los plazos de recaudaci6n voluntaria en uso de las facultades que me confiere la Base 11 del Real Decreto de 2 de Marzo 6ltimo, los declaro incurso en el apremio del diez por ciento sobre el principal en la inteligencia que si en el plazo de diez d6as h6biles a contar de la publicaci6n de este proveido, no hicieran efectivas ambas responsabilidades autom6ticamente ser6 elevado aquel Recargo al 20 por 100 de conformidad a la Base 13 de referido Real decreto y seguidamente a la ejecuci6n sobre sus bienes.

La cobranza continuar6 a cargo del agente nombrado al efecto y tendr6 lugar en las dependencias de estas oficinas municipales durante el plazo antes se6alado, y horas de 10 a 2 y de 14 a 16.

Belmez 26 de Agosto de 1926.—El Alcalde. Antonio Hidalgo.

Contribuyentes morosos y cuotas

Don Manuel Rubio Cabrera 124'50.
Do6a Natividad Llamas, 67'23.
Don Ricardo del Soto, 151'48.
Herederos de don Bernardo del Mazo, 39'08.
Do6a C6rmen Redondo, 18'66.
Do6a Maria y Jos6fa Rivera, 3'91.
Don Manuel Solano, 7'03.
Don Bernardo Noguero, 2'34.
Herederos de Luis Prieto 0'78.
Don Luis G6mez 1'56.
Hijos de don Alejandro L6pez 9'38.
Do6a Antonia Garc6a 9'88.
Don Francisco S6nchez Amaro, 1'95.
Don Juli6n Moreno, 3'15.
Hijos de Jos6 G6mez 0'79.
Do6a Encarnaci6n Fern6ndez 0'78.
Don Ignacio del Rey, 1'56.
Hijos de Jos6 Noguero 1'76.
Don Pablo Ramos, 0'45.
Hijos de Juan Madue6o Rios 0'20.
Don Ger6nimo Mohedano, 33'70.

JUZGADOS

CORDOBA

N6m. 3.079

EDICTO

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez municipal del Distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancia de don Rafael Guerrero Lama y don Pedro Le6n Ripalda, representados por el Procurador don Antonio Guerrero Lama, contra don Juan de Cuevas y Regulez, de ignorado paradero y residencia, pero cuyo 6ltimo domicilio fu6 esta poblaci6n, sobre cancelaci6n de grav6menes en los cuales se ha dictado en este d6a la sentencia que contiene la cabeza, parte dispositiva y publicaci6n del tenor literal siguientes:

SENTENCIA.—En la ciudad de C6rdoba a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y seis, el se6or don Fernando Higuera Barrutia, Juez municipal del distrito de la izquierda de la misma, habiendo visto los presentes autos juicio verbal civil seguidos entre partes, de la una como actores don Rafael Guerrero Lama, y don Pedro Le6n Ripalda, mayores de edad, casados, propietarios, y de esta vecindad, representados por el Procurador don Antonio Guerrero Lama y de la otra como demandado don Juan de Cuevas y Regulez, de ignorado paradero o residencia sus causahabientes o herederos en su caso, declarados en rebeldia, sobre cancelaci6n de grav6menes, y

FALLO.—Que estimando como estimo la procedencia de la demanda inicial de este procedimiento debo declarar y declaro prescrita de derecho la acci6n que correspondia a los demandados don Juan de Cuevas y Regulez, sus causahabientes o herederos, en su caso sobre el embargo ejecutado en las casas n6mero cuatro de la calle de Humosa de esta capital, digo ciudad, propia del actor don Rafael Guerrero Lama y la n6meros treinta y dos y treinta y cuatro de la plaza de San Pedro, tambi6n de esta poblaci6n, pertenecientes al tambi6n demandado don Pedro Le6n Ripalda y en su consecuencia, debo declarar y declaro la prescripci6n de derecho del citado embargo, causado sobre la referida finca, por valor de dos mil treinta y cinco reales, equivalentes a quinientas ocho pesetas, setenta y cinco c6ntimos, a las que habian de responder, a virtud del mandamiento que en doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, expidiera el se6or Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital don Luis Merino, por ante el Secretario don Manuel Guill6n, anotado con fecha veinte y dos de dicho mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, en el registro de la propiedad de este partido y la anotaci6n preventiva del mismo que en dicho registro consta, en vir-

tud de haberse extinguido por prescripci6n y as6 mismo la acci6n correspondiente, mandando que una vez firme esta sentencia se expidan mandamientos por duplicado al se6or Registrador de la propiedad de este distrito para que tenga lugar la cancelaci6n del referido embargo, por valor de dos mil treinta y cinco reales, equivalentes a quinientas ocho pesetas, setenta y cinco c6ntimos, que gravan las mencionadas casas n6mero cuatro de la calle de Humosa y n6meros treinta y dos y treinta y cuatro de la plaza de San Pedro, ambas de esta poblaci6n, en cuyos mandamientos se insertar6 literalmente esta sentencia y la providencia en que se decrete su ejecuci6n, y dada la rebeldia decretada por la parte demandada en estos autos, notifiquese esta sentencia por lo que a las mismas se refiere en la forma prevenida en los art6culos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la vigente Ley procesal civil en relaci6n con el seletientos sesenta y nueve de la misma Ley adjetiva, entreg6ndose a la parte demandante los despachos que para ell6 se libren para que pueda gestionar sus cumplimientos. Y as6 por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—F. Higuera.

PUBLICACION.—Di6 y public6 la anterior sentencia, el se6or Juez que la suscribe estando celebrando audiencia p6blica en el mismo d6a de su fecha ante mi de que doy fe.—C6rdoba treintade Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Licenciado, R. L6pez Casninos.

Y para que tenga lugar su fijaci6n y publicaci6n se expide el presente y otros de igual tenor, que adem6s se insertar6 en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en C6rdoba a treinta de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—F. Higuera.—El Secretario, Rafael L6pez.

POSADAS

N6m. 3.075

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia e instrucci6n de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a virtud de carta orden de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla se tramita expediente para la devoluci6n de la fianza constituida por don Enrique Villalba y de Jos6 a responder de la gesti6n de Procurador cargo ejercido por el mismo ante este Juzgado habiendo acordado publicar el presente seg6n dispone el art6culo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley Org6nica del Poder Judicial anunciando el cese en su cargo del se6or Villalba por fallecimiento del mismo, ocurrido en esta villa el d6a veinte y ocho de Febrero 6ltimo, para que en el t6rmino de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra mencionado Procurador hubiere.

Dado en Posadas a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial P. H. Juan Gal6n.

CABRA

Núm. 3.052

Don José Pérez Arroyo, Juez municipal interino de primera instancia de esta Ciudad de Cabra, y su partido.

Por el presente se convoca por tercera y última vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e inscripción en el Registro de la propiedad del dominio de la finca que se dirá y que solicita don Manuel Escudero Carrasco, en favor de don Fernando Higuero Ruiz, difunto, el cual la adquirió por compra a Carmen Jiménez Ortega, para que comparezcan dentro del resto del término de ciento ochenta días que empezaron a contarse el ocho de Abril último, ante este Juzgado a alegar el derecho que posean sobre expresada finca, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Una suerte de tierra situada en el partido nombrado Senda de la Gallombilla y Becerril, de este término, de cabida una hectárea, doce áreas, sesenta y dos centiáreas y noventa y ocho decímetros, equivalentes a tres aranzadas, linda al Norte con la Senda de la Gallombilla, Sur tierras de don Alejandro del Castillo, Oriente de Antonio Metro y Poniente plantonar de Tomás Castro.

Dado en Cabra a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—José Pérez.—El Secretario, Antonio Gómez Paraiso.

LA RAMBLA

Núm. 3.049

Edicto

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan de la propiedad de don Francisco López y López, vecino de Santaella, sustraídas el diez y ocho del actual de la finca de «Los Cobos», del término de dicha villa, las que, caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Benito Gálvez.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Un mulo capón de nueve años, alzada 1'57 metros, castaño encendido, raza española, lucero y bociblanco.

Otro mulo capón, de diez años, alzada 1'54 metros, castaño oscuro, raza española y raya cruzada; ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V. número 4 en la nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 3.037

Don Francisco Lara León, Juez municipal Suplente y accidental Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará sustraída en la noche del veinte y dos al veinte y tres del actual, de la finca Traspalacio, de este término, al vecino de esta ciudad Pedro Notario Palma, cuyo semoviente de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cuarenta y nueve de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara León.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un caballo capón, de doce años, 1'55 de alzada, bayo claro, raza Española, lucero, raya de mulo, raya de cebra, y cola amputada, y

Una mula de trece años, de 1'47 de alzada, castaña oscura, raza Española, blancos costillares y ambos con el hierro de El Fénix Agrícola letra V número 10 en la nalga izquierda.

CORDOBA

Núm. 3.053

Edicto

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día veinty tres del actual fueron sustraídas a don Lucas Lunar Aguilar, vecino de Fernán-Núñez, del sitio cortijo «La Jurada», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un mulo capón de nueve y medio años, 1'48 alzada, pelo castaño, hierro confuso nalga derecha, y el de la Compañía El Fénix Agrícola V-11 en la nalga izquierda.

Otro mulo capón de diez y siete y medio años, alzada 1'49, pelo castaño oscuro, hierro confuso espalda derecha y el del Fénix Agrícola V-11 nalga izquierda y anca del mismo lado.

Una mula ocho y medio años, alzada 1'47, pelo castaño claro, hierro Fénix Agrícola V-11 nalga izquierda.

MONTORO

Núm. 3.038

Don Francisco Lara León, Juez municipal suplente de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas el día quince de los corrientes, de una era en los extramuros de Villa del Río, de este término, al vecino de la misma María Martín García, cuyos semovientes de ser habidos sean puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número ciento cuarenta y cuatro del mil novecientos veinte y seis.

Dado en Montoro a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Francisco Lara.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de once años, de 1'53 de alzada, capa negra, raza Española, marca particular en cadera derecha y V-10 en tabla del cuello lado izquierdo, y

Otro mulo capón, de ocho años, de 1'56 de alzada, capa castaña, muy oscuro, marca particular en tabla del cuello lado izquierdo, con señas particulares, hojalado, bozorrubio algo chato, y en cadera izquierda V-10.

POSADAS

Núm. 3.076

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de Almodóvar del Río José Luna Ortiz, la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, del sitio nombrado Llanos de San Andrés, de aquel término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento treinta y cuatro de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Posadas a veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Juan Galán.

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de 18 años, 1'50 de alzada, castaño oscuro, hierro H-G enlazados en la nalga izquierda, bozo claro, con el hierro del Fénix V-4 en la nalga derecha.

Otro mulo de cuatro años, castaño mohino, con 1'60 metros de alzada y el hierro del Fénix V-4 en la nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.015

JUAN TOMO Julio de cuarenta y dos años, al parecer capatzen, de oficio mecánico, dedicado a componer relojes, de ojos azules, gote recortado, vistiendo traje azul gorra, cuyas demás circunstancias consten, en ignorado paradero, cesado por el delito de estafa en sumario número treinta y siete del corriente año, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión, dentro del término de diez días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Castro del Río veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Domingo Onorato.—El Secretario, Angel Romero.

Núm. 3.019

SANTIAGO GARCIA Felipe de niño de Linares y de Calatrava, natural de Linares, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la derecha de Córdoba para ser reducido a prisión apercibido en otro caso de ser declarado rebelde.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario P. H., José Barbudo.

IMP. "PROVINCIAL"
(CASA SOCORRO HOSPICIO)
CORDOBA